

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.º

Transcurrido en 20 de Junio próximo pasado el fatal é improrogable plazo designado por el Gobierno para que se presentaran é ingresaran en las cajas respectivas los mozos que habiéndoles comprendido la última reserva de 25 de Abril, hubieran sido declarados soldados; siendo bastante considerable el número de aquellos que en esta provincia han despreciado los beneficios con que la Ley les brindaba, ha llegado el momento de aplicar la política de rigor á que está resuelto y obligado el Gobierno, de reprimir con ánimo resuelto la conducta de los que sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo, han dejado de acudir á donde los llamaba el precepto de la Ley, exigiéndoles inexorablemente la responsabilidad marcada en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 8 de Junio.

Al efecto, los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde no hayan comparecido todos los mozos alistados, terminarán contra los ausentes en el término de 3.º día los oportunos expedientes de prófugos, diligencias para su busca y captura, y harán presentar ante ellos á sus padres ó encargados, recibiendoles declaracion formal en que manifiesten los bienes que de cualquiera clase posean y punto donde se hallan sus hijos. A continuacion de estas declaraciones informará el Ayuntamiento espere-

sando los medios con que eviten los referidos padres ó guardadores para hacer efectiva la responsabilidad indicada. Estas diligencias las remitirán los Alcaldes á mi autoridad en un segundo plazo que será de tres dias para disponer el embargo y venta de bienes de los responsables ó la prision subsidiaria en caso de insolvencia.

Al aplicar tales medidas los Sres. Alcaldes, deben de tener muy en cuenta el espíritu que les anima, que es, el de restablecer á todo trance el principio de autoridad y el de llevar á la esfera de la práctica el incóncuso principio de que el servicio obligatorio de las armas alcanza á todos los españoles; así pues, si hasta el dia que los Alcaldes remitan á este Gobierno las diligencias que se les ordena, se presentaran mozos de esta reserva, quedarán aquellas sin efecto y se les relevara de la responsabilidad en que han incurrido.

Espero del celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes que, comprendiendo la importancia de la delicada mision que en esta circular se les encomienda, desempeñarán fielmente y sin dudas ni debilidades cuantas prevenciones se les hace, teniendo muy entendido que la mas pequeña falta, será corregida severísimamente, sufriendo el castigo que marca la ley á cuantos abusen de los cargos públicos que desempeñan.

Palencia 7 de Julio de 1874.
—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 3.

Los dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Manuel Rebollo y Garcia, de las señas que á continuacion se espresan, por haberse fugado de la casa paterna, al cual pondrán á disposicion del Alcalde de Villahan de Palenzuela, si fuese habido.

Palencia 6 de Julio de 1874.
—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Señas del Manuel.

Edad 16 años, estatura regular, pelo y ojos castaños; sin pelo de barba, cara larga, color moreno y un poco descolorido; viste sombrero hongo negro de ala ancha, gaban de color café y negro en buen uso, chaleco claro, pantalón color habano oscuro, no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 4.

El dia 29 de Junio próximo pasado, ha desaparecido de la casa paterna Catalina Losa, vecina de Marcilla, y de las señas que se espresan á continuacion sin que haya indicio alguno de su paradero.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la Catalina, poniéndola á disposicion del Sr. Alcalde de Marcilla, en el caso de ser habida.

Palencia 6 de Julio de 1874.—
El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Señas de la Catalina.

De estado soltera, edad 19 años, estatura baja; viste abrigo negro de percal viejo, saya de estameña oscura mediana, y lleva una falda de percal nuevo con pintas blancas y encarnadas.

Circular núm. 5.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos machos mulares de las señas que se espresaran, que fueron robados en la noche del 21 al 22 de Mayo próximo pasado, de la casa-posada de Jacinta Rodriguez, vecina de Cevico Navero, como así bien á la de los autores del robo, que se sospecha fuesen gitanos, poniéndolos á disposicion del Señor Juez de 1.ª instancia de Baltanas, si fuesen habidos.

Palencia 6 de Julio de 1874.
—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Señas de los machos.

Un macho como de edad de nueve años, pelo castaño con lunares blancos en el lomo, un poco rozado en el pescuezo, su alzada siete cuartas menos un dedo, herrado de pies y manos.

Y el otro macho de edad de siete años, pelo castaño, con algun lunar blanco en el lomo producido por el apareo, su alzada seis cuartas y media y dos de-

dos, herrado también de pies y manos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

En la Gaceta del 28 de Junio último se hallan insertos los presupuestos generales del Estado que han de regir en el actual año económico de 1874 á 75, y en el de Ingresos aparece el impuesto de Guerra sobre la venta de toda clase de objetos, como uno de los recursos con que el Gobierno de la República cuenta, para subvenir á las obligaciones que sobre el mismo pesan; y á fin de llevar á efecto dicho impuesto adjunta es la Instrucción en la que se consignan por artículos las reglas y bases que han de observarse para su ejecución.

Instrucción para la administración del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el artículo 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operación llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fa-

bricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administración celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonés y otras maderas, hierros colados, flejes, châpas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cual-

quiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarrismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole después de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilización sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio, y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yeso ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribución industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estancaderos quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º,

7.º, 8.º, y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudación de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor

del valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver: pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el espediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucio de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán

por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instruccion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.

—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

La Administracion espera de las personas obligadas á llevar á efecto el citado impuesto, cumplirán por su parte con lo preceptuado en la Instruccion y no darán lugar con sus omisiones á que se apele á medidas coercitivas que precisamente tienen que producir á las que incurran en ellas disgustos y vejámenes que si desgraciadamente llega el caso serian inevitables para esta oficina. Es preciso que el público se aperciba de la necesidad que el Estado tiene en estos momentos de imponer sacrificios al pais para salvar la difícil situacion por que atraviesa.

En su consecuencia, persuadido el contribuyente de las fundadas razones que han asistido al Ministro para proponer el citado impuesto, espera no se opondrán obstáculos de ninguna especie para su ejecucion, en consideracion á que no ofrece dificultad alguna la aplicacion é inutilizacion de los sellos que deben ponerse en los objetos que se espendan en los diferentes comercios, tiendas ó establecimientos existentes en la provincia.

La Administracion por su parte se encuentra en el caso de ejercer una activa fiscalizacion en los establecimientos ya citados, á fin de que no se haga ilusoria la recaudacion que el Gobierno se promete obtener en el referido impuesto, y al efecto encargo á los empleados de la comprobacion administrativa, á los Administradores subalternos y estanqueros de la provincia vigilen con constancia en sus respectivas localidades á los obligados al cumplimiento de la aplicacion del sello, llevando á efecto cuanto sobre el particular se previene

en la precitada Instruccion, y cuidando á la vez que todas las espendedurias encargadas de la venta de efectos estancados se hallen competentemente surtidas de aquellos para el consumo público, en la inteligencia que de la mas pequeña falta que se note en los Estancos de la provincia haré responsable de ella al empleado encargado.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la misma den la publicidad posible á este periódico para que fijándolo en los sitios públicos llegue con facilidad á conocimiento de las

Alar del Rey, figura con.	7963 ps. 60 cént. en vez de	7968.60
Amayuelas de Arriba.	2446 50	2426 50
Amusco.	20049 60	22049 60
Añoza.	9032 45	2032 45
Ayuela.	2463 50	2563 50
Cisneros.	19046 05	18046 05
Cozuelos.	1689 60	1789 60
Paredes de Nava.	48681 55	46681 55
San Martin y Perapertú.	2695 80	2665 80
Santa Cruz de Boedo.	2222 90	2771 90
Santervás de la Vega.	3286 30	6286 80
Santillana de Campos.	7539 60	7539 10
Torre de los Molinos.	1450 65	1460 65
Valdegama.	1498 65	1398 65
Revilla de Campos.	2355 70	2355 40
San Roman de la Cuba.	2695 80	2665 80
Villaprovedo.	4875 60	4475 60

Palencia 6 de Julio de 1874.—Eliás Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia facultad y seccion, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en to-

personas comprendidas en el impuesto á que se refiere la Instruccion inserta.

Palencia 6 de Julio de 1874.

—El Jefe Económico, Eliás Heredia.

Examinados detenidamente por esta Administracion los cupos del Impuesto de consumos consignados á cada Ayuntamiento en el Boletín extraordinario de 29 de Junio último, han resultado varias erratas que conviene subsanar anticipadamente para evitar los perjuicios que son consiguientes, y las cuales se designan á continuacion.

dos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.

—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho seccion del civil y canónico, de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de elementos de Derecho político y administrativo español dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades de Granada y Salamanca, por conducto

del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.
—El Director general, Victor Arnao.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por la presente requisitoria hago saber: que al amanecer del dia dos del presente mes, se presentaron en el puesto-parada de Villafruela, distrito municipal de Perales, de diez á doce hombres, todos montados y armados con revolvers, sables y carabinas, dos de ellos vestidos de paisano, con sombreros á la cabeza, y los restantes con boinas y pantalon encarnado, y titulándose carlistas, se llevaron tres yeguas de la pertenencia de D. Indalecio Cortés, D. Pedro Alvarez y D. Antonio Benito, dejando un recibo que le firma el oficial Salustiano Heredia, y la tasacion de aquellas el sarjento primero Francisco Garcia; por cuyos hechos me hallo instruyendo causa criminal, y he decretado se proceda á la busca y captura de unas y otros. En su virtud, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca de las tres yeguas, cuyas señas se espresarán, y captura de los sujetos que se indican, que serán conducidos con la seguridad necesaria á la cárcel de este partido.

Al mismo tiempo, cito, llamo y emplazo, á Salustiano Heredia, Francisco Garcia, y á los demas sujetos, que titulándose carlistas, les acompañaban, para que dentro del término de quince dias, se pre-

senten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la enunciada causa, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Angel Palomino.

Señas de las yeguas.

Edad nueve años, siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, calzada, pelicanos los dos pies hasta el ceño, estrella blanca en la frente, crin corta, y cola larga y delgada.

Otra de siete años de edad, siete cuartas y seis dedos de alzada, pelo castaño, calzada de ambos pies, del izquierdo sube hasta encima de la cuartilla derecha, no la cubre mas que el ceño, y cabeza acarnerada.

Y la otra de doce años de edad, de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo castaño, y con estrella blanca en la frente.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

CEDULA DE CITACION.

El Sr. D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido en providencia de esta fecha, ha acordado se cite á Ezequiel Velasco Bravo, natural de Dueñas, encargado que estuvo del establecimiento de comidas y bebidas en la mina de Valle, término de Brañosa, en el año de mil ochocientos sesenta y nueve para que dentro del término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia personal respecto de él acordada en la causa que se instruye contra Fernando Peña Fernandez, domiciliado que estuvo en San Martin y Perapertú y hoy preso en la cárcel pública de este partido sobre robo y complicidad en el ejecutado á Pedro Diaz, vecino de Rabanal de los Caballeros, la noche del diez y siete al diez y ocho de Mayo del referido año mil ochocientos sesenta y nueve.

Y para que la citacion tenga efecto, espido la presente cédula en Cervera á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta

y cuatro.—El actuario, Marcos Gomez Iloguanzo.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llamo y emplazo, á Leandro Ordoñez Diaz, natural de Soto Concejo de Aller, provincia de Oviedo, y domiciliado que estaba en San Felices, casado, como de treinta y dos años de edad, de oficio minero, de estatura de cinco pies próximamente, bastante fornido, barba poblada, nariz chala, color moreno, viste de chaqueta y blusa azul, pantalon ordinario y sombrero hongo blanco, y á Gaspar Mediavilla Alonso, vecino de Celada de Robledo, provincia de Palencia, casado, como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, labrador, de estatura regular, barba poblada, nariz regular, color bueno, viste de chaqueta y pantalon de paño de Prádanos ó Astudillo, los cuales se hallan ausentes en ignorado paradero, para que en el término de veinte dias se presenten en la cárcel de esta villa, á oír los cargos que les resultan, en la causa que contra los mismos se sigue, sobre robo y homicidio ejecutado en la persona de Juan Rueda, vecino que fué de dicho San Felices, en la noche del dos al amanecer el tres del actual; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, que se contará desde su insercion en la Gaceta, les parará el perjuicio que haya lugar según la ley.

Por tanto en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, escito á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial que donde fueren habidos espresados sujetos, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa incomunicados y á mi disposicion.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

Ayuntamiento popular de Marcilla.

Por dimision que ha presentado á este Ayuntamiento de la plaza de Médico-Cirujano el que la desempeñaba en esta villa, por el mal

estado su salud, se halla esta vacante, con la asignacion de setenta y cinco pesetas por asistencia facultativa á 14 ó 16 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el tiempo que resta del corriente mes, pasado el mismo, se procederá á su provision, pudiendo el agraciado celebrar contratos con los vecinos pudientes dispuestos á hacerlo por no haber facultativo en el pueblo.

Marcilla 14 de Junio de 1874.
—El Alcalde Presidente, Justo Bregon.

Juzgado municipal de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fideles Vazquez, natural de Santiago de Juntas, provincia de Lugo, de treinta y tres años de edad; soltero, de oficio zapatero, vecino que ha sido de esta ciudad; para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en juicio de faltas que me hallo instruyendo, sobre injurias y malos tratamientos inferidos á Venancia Antolin y Gerónima de Poza; el dia tres de Febrero último; apercibiéndole que si no compareciese, se seguirá en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Manuel Villa, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 de Mayo próximo pasado y en la villa de Carrion de los Condes, en la Posada de Manuel Salvador, se llevaron (sin duda por equivocacion) un Burro capon, de cuatro años, pelo cardino, de alzada seis cuartas y media, y dejaron en dicha Posada, una Burra del mismo pelo y de siete años. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva dar aviso á Ricardo Hervás, vecino de Villamorco, para deshacer el cambio.

1 2-2

CAMONES DE ENCINA.

Se venden de superior calidad y de todas dimensiones para ruedas de carrós y coches, á precios convencionales en la ciudad de Burgos, calle de la Moneda, 32, y darán razon en Palencia, calle la Tarasca, 5.

1 3-3